

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda
y Administración Pública

1922 DECRETO n.º 8/1987, de 19 de febrero, por el que se regula la recaudación de tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ultimado el proceso de reordenación y actualización de las normas sustantivas reguladoras de las Tasas propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se hace necesario establecer un procedimiento uniforme con el debido respeto a las peculiaridades de cada tasa que garantice una adecuada gestión, liquidación y recaudación de las mismas.

El sistema contenido en el Decreto es un sistema sencillo pero eficaz que se proyecta como de aplicación general en todas las Oficinas Gestoras de los distintos Organos de la Administración Regional y que evita, como innovación importante, el manejo directo de fondos por los funcionarios que gestionan la tasa, con lo que se consigue una garantía adicional de transparencia y de seguridad para los propios funcionarios gestores.

Al propio tiempo, se configura como transitorio o provisional, en la medida en que permite establecer, junto al procedimiento general de nueva implantación, los procedimientos especiales a que se refieren el artículo 10 y la Disposición Adicional Primera de la norma, especialidades que, posteriormente y a la vista de su justificación objetiva o funcional, se mantendrán o se integrarán en el procedimiento general previsto en este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de 19 de febrero de 1987.

DISPONGO :

Artículo 1. Ambito de aplicación.

Se regula por este decreto el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de los rendimientos procedentes de las tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Organos de gestión.

La Gestión de los rendimientos mencionados en el artículo anterior se realizará por la oficina gestora correspondiente con

arreglo a las normas sustantivas en vigor y con sujeción a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 3. Liquidación.

1. Las Oficinas gestoras deberán practicar las liquidaciones según el modelo que se apruebe por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que constará de tres ejemplares destinados a:

- 1) Archivo en la Oficina Gestora.
- 2) Talón de Cargo para la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- 3) Carta de Pago para el interesado.

2. Las Oficinas gestoras consignarán inexcusablemente todos los datos exigidos en los impresos relativos a la liquidación, bajo la directa responsabilidad del funcionario gestor.

Artículo 4. Documentos de liquidación.

1. Los ejemplares que han de integrar el modelo de declaración serán facilitados por la Consejería de Hacienda y Administración Pública para su utilización por cada Oficina gestora por orden numérico.

2. En ningún caso podrán autorizarse ingresos no documentados en ejemplares numerados correlativamente.

3. Los juegos de ejemplares que se inutilicen, por cualquier motivo, serán remitidos en su totalidad a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 5. Liquidación de dietas y gastos de viaje.

Cuando en la liquidación sea procedente incluir dietas o gastos de viaje, la cuantía de éstos figurará separadamente en la liquidación y se englobará en la cantidad total a ingresar en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6. Notificación e ingreso de la liquidación.

1. Cuando la liquidación se practique a solicitud del interesado, ésta se realizará por la Oficina Gestora que, tras la firma de aquél, separará el ejemplar número 1 para incorporarlo al correspondiente expediente y entregará los dos restantes al interesado para que formalice el ingreso en la cuenta abierta en la Entidad colaboradora autorizada al efecto, bien directamente en la misma, bien por medio de transferencia desde cualquier otra Oficina Bancaria o Caja de Ahorros.

2. En el supuesto de que la liquidación se practique como consecuencia de una actuación previa de la Administración, aquélla se realizará en la forma descrita en el número anterior, debiendo remitirse los ejemplares 2 y 3 al interesado de forma que quede constancia de su recepción y a fin de que efectúe el ingreso en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. La Entidad colaboradora receptora del ingreso, marcará mediante impresión mecánica o suscribirá con firmas autorizadas la correspondiente carta de pago que entregará al interesado, y se hará cargo del ejemplar número 3.

Artículo 7. Cuenta de Recaudación.

En todas las Entidades Colaboradoras, existirá abierta una cuenta de recaudación que se titulará: «Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Cuenta restringida para la recaudación de Tasas».

Su apertura deberá autorizarse por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y sus saldos tendrán a todos los efectos carácter de fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Plazo de ingreso en período voluntario.

Los obligados al pago deberán hacer efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este apartado.

Salvo disposición en contrario, las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Artículo 9. Recaudación en vía de apremio.

1. Se procederá al cobro por la vía administrativa de apremio de las liquidaciones notificadas reglamentariamente y no ingresadas en período voluntario, a cuyo efecto la Intervención Regional expedirá las oportunas Certificaciones de descubierto.

Las Certificaciones de descubierto deberán contener los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razón o denominación social del sujeto pasivo, D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio y localidad del sujeto pasivo.
- Concepto e importe de la deuda y período a que corresponde.
- Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha.
- Fecha en que expiró el plazo de ingreso en período voluntario.

—Fecha en que la certificación se expide.

2. Dictada providencia de apremio por la Tesorería Regional, la tramitación del procedimiento correspondiente se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

Artículo 10. Procedimientos especiales de liquidación y recaudación.

1. Cuando el procedimiento general de liquidación y recaudación establecido en este Decreto sea de imposible o muy difícil aplicación, ello se pondrá en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través de la Consejería competente, para que en su caso autorice un trámite más adecuado, que en ningún caso reducirá las garantías del administrado.

2. Las Oficinas Gestoras que, para la liquidación de sus ingresos, utilicen un sistema mecanizado, podrán continuar haciendo siempre que en los impresos de liquidación consten, como mínimo, los siguientes requisitos:

- Nombre, apellidos o razón social, D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.
- Número de liquidación.
- Concepto de ingreso.
- Base imponible y base liquidable.
- Tipo de gravamen.
- Importe del ingreso a efectuar.
- Recibí notificación, fecha y firma del sujeto pasivo.
- Plazos de ingreso.
- Recursos.

Artículo 11. Deberes de las Entidades Colaboradoras.

Las Entidades colaboradoras remitirán, dentro de los siete días hábiles siguientes a los 5 y 20 de cada mes, a la Consejería de Hacienda y Administración Pública relación nominal de los ingresos habidos en la cuenta de recaudación en la quincena anterior, en unión de los ejemplares número 3.

Artículo 12. Deberes de las Oficinas Gestoras.

1. Las Consejerías respectivas enviarán, a la de Hacienda y Administración Pública con la periodicidad que esta determine, una relación de las liquidaciones practicadas.
2. Si no se hubiese producido durante el período correspondiente liquidación alguna, la relación será sustituida por una comunicación en que se haga constar aquella circunstancia.

Artículo 13. Registro de Liquidaciones.

Las Oficinas Gestoras, cualquiera que sea el sistema de recaudación empleado, están obligadas a llevar un Registro

por el sistema de hojas cambiables, el cual deberá cumplimentarse diariamente.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación las Secretarías Generales Técnicas de las respectivas Consejerías ejercerán sobre aquéllas las funciones de control, sin perjuicio de las que correspondan a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 14. Devolución de ingresos indebidos.

Los interesados, así como sus causahabientes, tienen derecho a la devolución de los ingresos que hubiesen realizado, indebidamente, con ocasión del pago por los conceptos a que se refiere el presente Decreto.

A tal fin, presentarán en la Oficina Gestora instancia a la que se acompañarán los documentos en que fundamenten su derecho. Se tramitará expediente en el que se formule una propuesta motivada de devolución o denegación de la misma.

En ambos casos el expediente de devolución se remitirá a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para su resolución por el Consejero.

La resolución recaída en el expediente de devolución se notificará al interesado, Oficina Gestora e Intervención Regional, adoptándose de oficio las actuaciones que procedan.

Artículo 15. Reclamaciones y Recursos.

El régimen de las reclamaciones económico-administrativas relativo a las tasas será el que se determina en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia.

Artículo 16. Inspección y Control.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública ejercerá las funciones relativas a la inspección y control de la gestión de las tasas de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Oficinas Gestoras que a la entrada en vigor de esta disposición vengán recaudando los ingresos a que se refiere la misma, podrán continuar utilizando este servicio siempre que cumpla las dos siguientes condiciones:

- a) Que soliciten y obtengan autorización para ello de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».
- b) Que el importe de la recaudación de cada día sea ingresado en la misma fecha en la cuenta a que se refiere el artículo 7.

Cuando el sistema de recaudación sea el contemplado en el párrafo anterior, un ejemplar de la declaración será entregado al interesado por la Oficina Gestora y otro se entregará

a la Entidad Colaboradora correspondiente en el momento de efectuar en ella el depósito de la recaudación.

Segunda.—Los modelos de declaración, liquidaciones, comunicaciones entre Consejerías y hojas de Registro a que se refieren los artículos 4, 12 y 13 del presente Decreto se aprobarán por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de general aplicación.

Dado en Murcia a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

1923 ORDEN por la que se autoriza a la Caja de Ahorros de Murcia la prestación de los servicios de caja en las oficinas de la Dirección Regional de Tributos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto Regional 3/1987, de 30 de enero establece que los ingresos por tributos gestionados por la Dirección Regional de Tributos se practicarán en cuentas restringidas abiertas por las Entidades Financieras a las que se autorice a la apertura de oficinas en los locales de la propia Dirección Regional de Tributos.

Asimismo, el citado Decreto Regional 3/1987 señala que por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se autorizará a las Entidades Financieras para la prestación de los Servicios de Caja que en el mismo se detallan.

El artículo 14 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la recaudación, en sus dos períodos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales, Tasas y demás exacciones sobre el juego.

Por todo ello, y siendo la Caja de Ahorros de Murcia una Entidad fundada por la Comunidad Autónoma que tiene en sus Organos Rectores una representación del cincuenta y uno por ciento, y habiendo sido positivas otras experiencias de colaboración prestadas por dicha entidad en la gestión de cuentas retringidas.

DISPONGO:

Primero.—Se autoriza a la Caja de Ahorros de Murcia para abrir las cuentas restringidas en los locales de la Dirección Regional de Tributos a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Regional 3/1987, de 30 de enero.

Segundo.—La Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, la Intervención Regional y la